GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 68 -2025-GRSM/DREM

Moyobamba, 10 ABR. 2025

VISTO:

El informe N° 039-2025-GRSM/DREM/DPFME/GMTR, el informe inicial de instrucción N° 005-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA, el informe final de instrucción N° 005 - 2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N°009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energías y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.

Que, mediante el artículo 14° de la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, modificado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, establece que, los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. En caso de que cualquiera de las tres condiciones antes mencionadas no se cumpliera, la fiscalización y sanción estará a cargo del OEFA, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del OSINERGMIN, según sus respectivas competencias (...).

Que, de acuerdo al artículo 4° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras en el Departamento San Martín, aprobado con Ordenanza Regional N° 027-2014-GRSM/CR, establece que, el Gobierno Regional San Martín, a través de su Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín DREM-SM, es la Autoridad competente de ejecutar las acciones de fiscalización de las actividades mineras.

Sobre los hechos acontecidos:

Que, se desarrolló una actividad de fiscalización a las 10:56 am con fecha 04 de marzo de 2025, ubicado en el sector Tres de Octubre, distrito de La Banda de Shilcayo, provincia San Martín, luego de la mencionada supervisión se emitió el Informe N° 039-2025-GRSM/DREM/DPFME/GMTR de fecha 13 de marzo de 2025 por parte de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energético recomendando dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado, INVERSIONES CHOY WA S.A.C ; posterior a ello mediante

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 68 -2025-GRSM/DREM

Informe Inicial de Instrucción N° 005-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA de fecha 19 de marzo de 2025, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado en mención; seguidamente con informe final de instrucción N° 005 - 2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA, se recomienda emitir la presente Resolución Directoral Regional.

Información general

DATOS DEL ADMINISTRADO FISCALIZADO

Cuadro N° 1

Nombre	INVERSIONES CHOY WA S.A.C
RUC	20572257933
Celular N°	934902093
Domicilio	Jr. Libertad N° 465 – Barrio Huayco
Distrito	Tarapoto
Provincia	San Martín
Departamento	San Martín

UBICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

Cuadro N° 2

Sector	Tres de Octubre
Coordenada UTM WGS 84	E: 352244.00 N:9275044
Distrito	La Banda de Shilcayo
Provincia	San Martín
Departamento	San Martín
Calificación	Sin calificación
Actividad	Beneficio
Tipo de Fiscalización	Especial

Desarrollo de las actividades de fiscalización

Que, en el acta de Fiscalización realizada se establece que Siendo las 10:56 am del día 04 de marzo de 2025, personal de la DREMSM Ing. Gustavo Mariano Tello Ramos, S1 PNP Vásquez Diaz Nicolle, se apersonaron al sector Tres de Octubre, distrito de La Banda de Shilcayo, provincia San Martín, departamento San Martín, coordenada UTM WGS 84, E:352244, N:9275044, en donde se ha encontró una planta de beneficio de mineral no metálico – Chancado de piedra, se detalla a continuación lo encontrado:

Resolución Directoral Regional

Nº 68 -2025-GRSM/DREM

Primero en este acto, se apersonó el señor Carlo Arévalo Cotrina, DNI N° 46657492, cel. 934902093, Dirección Jr. Libertad N° 465 – Barrio Huayco.
Acto seguido se solicitó los permisos de funcionamiento, instalación de planta; a lo cual refiere haber presentado la documentación respectiva para la autorización lo cual no le dan, el administrado menciona que no esta funcionando la chancadora y está arreglando la tolva.
A continuación, se hace un recorrido del área y tomas fotográficas y toma de coordenadas:

- En la coordenada E:352241, N:9275030; se encontró una tolva en refacción.
- En la coordenada E:352241, N:9275030; se encontró una excavadora DOOSAN DX 340LCA, la cual se está usando para reparar la tolva.
- En la coordenada E:352245, N:9275008; se encontró el lugar se ubicará la tolva reparada.
- En la coordenada E:352235, N:9275011; se encontró una chancadora de quijada.
- En la coordenada E:352228, N:9275026; se encontró una zaranda vibratoria de tres cuerpos.
- En la coordenada E:352218, N:9275028; se encontró una chancadora cónica.

También se observa en las salidas de las fajas transportadoras de descarga de la zaranda vibratoria acumulación de piedra chancada de diferente granulometría.
No se encontró funcionando la chancadora, se encontró personal realizando reparaciones, trabajos de soldadura.
En este acto se le prohíbe instalar la tolva hasta que cuente con las autorizaciones respectivas.
Siendo las 11:34 am del mismo día se da por concluido la presente firmando los suscritos.

Que, con respecto a las áreas y/o componentes revisados se evidencia la extracción de mineral no metálico con maquinaria pesada en las siguientes coordenadas:

Cuadro N° 3

Ítem	Componente	Este	Norte
1	Inicio de supervisión	352244.00	9275044.00
2	Tolva en refacción	352241.00	9275030.00
3	Excavadora DOOSAN DX 340LCA	352241.00	9275030.00
4	Donde ubicara la tolva reparada	352245.00	9275008.00
5	Chancadora de quijada	352235.00	9275011.00
6	Zaranda vibratoria	352228.00	9275026.00
7	Chancadora cónica	352218.00	9275028.00

Que, como consecuencia de la Fiscalización Especial se emitió el Informe N.º 039-2025-GRSM/DREM/DPFME/GMTR con fecha 13 de marzo de 2025, recomendando dar inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y el cual contiene el detalle de los presuntos incumplimientos de obligaciones fiscalizables generales en materia minera y ambiental cometidos

Resolución Directoral Regional

Nº 68 -2025-GRSM/DREM

presuntamente por el administrado, INVERSIONES CHOY WA S.A.C. con RUC N°20572257933.

Análisis de los hechos

Que, como es de conocimiento la iniciación del procedimiento administrativo sancionador se inició con la imputación de cargos mediante la notificación del **Informe Inicial de Instrucción Nº 005-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA de fecha 19 de marzo de 2025**, al ADMINISTRADO CHOY WA S.A.C. identificado con RUC N° 20572257933, ya que en el área de fiscalización en coordenadas UTM WGS 84, E:352244, N:9275044, ubicado en el sector Tres de Octubre, distrito de La Banda de Shilcayo, provincia San Martín, departamento San Martín, el administrado, INVERSIONES CHOY WA S.A.C. identificado con RUC N° 20572257933, habría realizado la construcción de una planta de beneficio de minerales no metálicos sin contar con la autorización respectiva POR LO TANTO CORRESPONDE A UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA ORDENANZA REGIONAL N° 027-2014/GRSM/CR QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN AMBIENTAL DEL GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

Que, con respecto a los presuntos incumplimientos a la normatividad minera y/o ambiental, ésta se especifica en el siguiente cuadro

Hecho detectado	Marco Normativo Obligación Fiscalizable en Materia Minera
Habría realizado la construcción de planta de beneficio de minerales no metálicos sin contar con la autorización respectiva	Constitución Política del Perú artículo 66° dispone, "los recursos naturales renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación", siendo que "el Estado es soberano en su aprovechamiento" y que "por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares (...)". Artículo 67°.- Establece que "el Estado determina la política nacional del ambiente" y "promueve el uso sostenible de sus recursos naturales". Decreto Supremo N° 14-92-EM, Texto único de la Ley General de Minería. Numeral II del Título Preliminar. - Todos los recursos minerales pertenecen al Estado, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible. El Estado evalúa y preserva los recursos naturales, debiendo para ello desarrollar un sistema de información básica para el fomento de la inversión; norma la actividad minera a nivel nacional y fiscaliza de acuerdo con el principio básico de simplificación administrativa. El aprovechamiento de los recursos minerales se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones. Artículo 7°.- Las actividades de exploración, explotación, beneficio, labor general y transporte minero son ejecutadas por personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, a través del sistema de concesiones. Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2020-EM. Ordenanza Regional N° 027-2014/GRSM/CR que aprueba el Reglamento de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Gobierno Regional San Martín.

Resolución Directoral Regional

Nº 68 -2025-GRSM/DREM

Que, respecto a la debida notificación, el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) en contra del ADMINISTRADO CHOY WA S.A.C. identificado con RUC N° 20572257933, calificado como presunto infractor a los arts. 66° y 67° de la Constitución Política del Perú, así como al numeral II del Título Preliminar Decreto Supremo N° 14-92-EM, Texto único de la Ley General de Minería y su art. 7°; art. 20 numeral 4.11 del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, se dio por iniciado mediante la notificación de la carta N° 164-2025-GRSM/DREM adjuntando el informe N° 039-2025-GRSM/DREM/DPFME/GMTR y el informe inicial de instrucción N°005-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA, recepcionado con fecha 25 de marzo de 2025 por el ADMINISTRADO CHOY WA S.A.C. identificado con RUC N° 20572257933, la misma que se realizó en cumplimiento de lo establecido en artículo 20[1] del TUO de la LPAG, demostrando que se cumplió con el debido procedimiento para la iniciación del PAS.

Que, con respecto al Descargo, El ADMINISTRADO CHOY WA S.A.C. identificado con RUC N° 20572257933, dentro del plazo legal establecido, mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2025, presentó el siguiente descargo:

Inició su descargo manifestando como referencia a los siguientes documentos:
-carta N° 164-2025-GRSM/DREM.
-el informe inicial de Instrucción N°005-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA,

Luego textualmente manifestó lo siguiente:

Por medio de la presente me dirijo a usted para expresarle un cordial saludo a nombre de mí representada, INVERSIONES CHOY WA S.A.C, con domicilio en Jr. Libertad N° 465 Barrio Huayco, distrito de Tarapoto, provincia de San Martín, departamento de San Martín. Para manifestarle lo siguiente:

1-Que, somos una empresa que se dedica a la venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería y equipo y materiales de fontanería y calefacción tal como consta Registrado en la SUNAT. Por lo que compramos material de agregado piedra de rio y hormigón.
2-Contamos con un proyecto de inversión "Concretera" ubicado en la carretera Fernando Belaunde Terry – Sector tres de octubre, distrito de La Banda de Shilcayo, provincia de San Martín, departamento de San Martín. El objetivo del proyecto de inversión es la elaboración de concreto premezclado, teniendo como insumo grava, cemento y arena.
3-Es de precisar, que se viene tramitando la autorización del proyecto mencionado en el párrafo anterior ante el Ministerio de la Producción (PRODUCE).

[1] Artículo 20. Modalidades de Notificación

Resolución Directoral Regional

N° 68 -2025-GRSM/DREM

Así mismo mencionar que en dicha área se acopia el material que es extraído del rio; piedra de distinta granulometría y hormigón. Para proveer a nuestros clientes.

4-Manifestamos que no realizamos actividad minera de beneficio en Sector tres de octubre, distrito de La Banda de Shilcayo, provincia de San Martín, departamento de San Martín. Sino proveemos material extraído del rio a dedicada a las actividades vinculadas a la Administración, Operación, Mantenimiento y Construcción de obras de infraestructura de transporte, tal como es el caso del Consorcio Constructor IIRSA NORTE.

Concluyó el documento Solicitando el archivamiento del caso por no tratarse de minería ilegal.

Respuesta de la entidad al administrado

Que, con fecha 08 de abril de 2025, tal como consta en el ACTA N°01 DE REUNIONES DEL PAS-DREM 2025, se reunió todo el equipo del PAS: El abogado Alejandro Flores Alegre en calidad de Instructor y los Fiscalizadores de la DREM-SM (El Ingeniero Metalúrgico, Ramón Arévalo Franco con CIP N° 198396, el Ingeniero de Minas, Gustavo Mariano Tello Ramos con CIP N° 154994, el Ingeniero Ambiental, Manolo Rodriguez Mendoza con CIP N° 102997) para analizar el presente caso de manera conjunta y optar si es procedente o no la imposición de una sanción administrativa al ADMINISTRADO INVERSIONES CHOY WA S.A.C. con RUC N°20572257933.

Que, el Administrado manifiestó que, el caso en concreto no se trata de minería ilegal, también adujo que no realiza actividad minera de beneficio en Sector tres de octubre, distrito de La Banda de Shilcayo, provincia de San Martín, departamento de San Martín. Sino provee material extraído del rio dedicada a las actividades vinculadas a la Administración, Operación, Mantenimiento y Construcción de obras de infraestructura de transporte, tal como es el caso del Consorcio Constructor IIRSA NORTE; así mismo manifestó dedicarse a otras actividades adicionales, pero el caso es que no acreditó lo manifestado con ningún documento probatorio que sustente sus afirmaciones y desvirtúe los hechos mencionados en el informe Nº 039-2025-GRSM/DREM/DPFME/GMTR de fecha 13 de marzo de 2025 por parte de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energético, documento que enfatiza que se habría realizado la construcción de una planta de beneficio de minerales no metálicos sin contar con la autorización respectiva, a lo cual el ADMINISTRADO solamente refirió en la Fiscalización realizada, haber presentado la documentación respectiva para su autorización, pero es el caso que tampoco lo acreditó con ningún documento probatorio; ahora es muy necesario mencionar que en la supervisión realizada, No se encontró funcionando la chancadora en mención, pero Sí se encontró personal realizando reparaciones y trabajos de soldadura; en tal sentido y al no desvirtuar los hechos incoados en contra del ADMINISTRADO, se le debe de sancionar administrativamente y se deniega su pedido del archivamiento del caso

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº 68 -2025-GRSM/DREM

Que, según artículo 23° del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, aprobado mediante ordenanza regional N° 027-2014-GRSM/CR por el Concejo Regional de San Martín establece que, "El monto de la multa impuesta será rebajada en un cincuenta por ciento (50%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que contiene la sanción"

Que, mediante el informe final de instrucción Nº 005 - 2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA de fecha 10 de abril de 2025 se concluyó que, Conforme a lo expuesto, se ha determinado imponer una sanción de 3 UIT a INVERSIONES CHOY WA S.A.C. identificado con RUC N° 20572257933, por la infracción establecida en el numeral 4.11 del artículo 20° del Reglamento de fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín y en aplicación del artículo 23° del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, aprobado mediante ordenanza regional N° 027-2014-GRSM/CR por el Concejo Regional de San Martín, el monto de la multa impuesta deberá ser rebajado en un cincuenta por ciento (50%) y el administrado sancionado deberá cancelarlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que contiene la sanción; así mismo la SUSPENSION TEMPORAL DE ACTIVIDADES hasta que cuente con las autorizaciones respectivas.

De conformidad con el artículo 14° de la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, modificado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, el artículo 4° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras en el Departamento San Martín, aprobado con Ordenanza Regional N° 027-2014-GRSM/CR y el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a INVERSIONES CHOY WA S.A.C. identificado con RUC N° 20572257933 una sanción de 3 UIT, por la infracción establecida en el numeral 4.11 del artículo 20° del Reglamento de fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, sanción que en aplicación del artículo 23° del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, aprobado mediante ordenanza regional N° 027-2014-GRSM/CR por el Concejo Regional de San Martín, el monto de la multa impuesta deberá ser rebajado en un cincuenta por ciento (50%) y el administrado sancionado deberá cancelarlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que contiene la sanción; así mismo la SUSPENSION TEMPORAL DE ACTIVIDADES hasta que cuente con las autorizaciones respectivas.

GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

Nº 68 -2025-GRSM/DREM

DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERO ENERGÉTICA
DREMSM

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
V B
Abg. Alejandro E. Flores
G R S M

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a INVERSIONES CHOY WA S.A.C. identificado con RUC N° 20572257933, con domicilio real en el Jr. Libertad N° 465 Barrio Huayco, distrito de Tarapoto, provincia de San Martín, departamento de San Martín, a fin de que cumpla con la sanción pecuniaria establecida, monto que deberá abonar en efectivo en la DREM-SMy donde se le entregará inmediatamente el comprobante de pago respectivo; luego deberá presentar un escrito a la DREM-SM, adjuntando el documento que acredite haber realizado el pago

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIR. REG. ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN Nº 005 - 2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS DE SAN MARTÍN
RECIBIDO
10 ABR 2025
CONTROL INTERNO
04:00 Firma

Para : Ing. Jose Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Abg. Alejandro E. Flores Alegre
Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador

Asunto : Resultado del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado, INVERSIONES CHOY WA S.A.C. con RUC N°20572257933 por la presunta infracción a la legislación minera y ambiental.

Referencia : -Informe Inicial de Instrucción N° 005-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA.
-Documento con los descargos respectivos por parte del administrado.

Fecha : Moyobamba, 10 de abril de 2025.

Es grato dirigirme a usted en atención al asunto y al documento de la referencia a fin de informarle lo siguiente:

I.ANTECEDENTES

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
V°B°
Abg. Alejandro E. Flores
GRSM

-Acta de supervisión de fecha 04 de marzo de 2025

-Luego de la mencionada supervisión se emitió el Informe N.º 039-2025-GRSM/DREM/DPFME/GMTR de fecha 13 de marzo de 2025 por parte de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energético recomendando dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado, INVERSIONES CHOY WA S.A.C. con RUC N°20572257933.

Mediante Informe Inicial de Instrucción Nº 005-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA de fecha 19 de marzo de 2025, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado, INVERSIONES CHOY WA S.A.C. con RUC N°20572257933.

II.BASE LEGAL

-Constitución Política del Perú de 1993.
-Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
-Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.
-Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal y su reglamento.
-Reglamento de fiscalización de las actividades mineras en el departamento San Martín, aprobado por Ordenanza Regional Nº 027-2014/GRSM/CR.

III.COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Mediante el artículo 14° de la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, modificado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, establece que, los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. En caso de que cualquiera de las tres condiciones antes mencionadas no se cumpliera, la fiscalización y sanción estará a cargo del OEFA, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del OSINERGMIN, según sus respectivas competencias (...).

De acuerdo al artículo 4° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras en el Departamento San Martín, aprobado con Ordenanza Regional N° 027-2014-GRSM/CR, establece que, el Gobierno Regional San Martín, a través de su Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín DREM-SM, es la Autoridad competente de ejecutar las acciones de fiscalización de las actividades mineras.

IV.INFORMACIÓN GENERAL

DATOS DEL ADMINISTRADO FISCALIZADO

Cuadro N° 1

Nombre	INVERSIONES CHOY WA S.A.C
RUC	20572257933
Celular N°	934902093
Domicilio	Jr. Libertad N° 465 – Barrio Huayco
Distrito	Tarapoto
Provincia	San Martín
Departamento	San Martín

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS V B Abg. Alejandro E. Flores G R S M

UBICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

Cuadro N° 2

Sector	Tres de Octubre
Coordenada UTM WGS 84	E: 352244.00 N:9275044
Distrito	La Banda de Shilcayo
Provincia	San Martín
Departamento	San Martín
Calificación	Sin calificación
Actividad	Beneficio
Tipo de Fiscalización	Especial

V.DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACION

En el acta de Fiscalización realizada se establece que Siendo las 10:56 am del día 04 de marzo de 2025, personal de la DREMSM Ing. Gustavo Mariano Tello Ramos, S1 PNP Vásquez Diaz Nicolle, se apersonaron al sector Tres de Octubre, distrito de La Banda de Shilcayo, provincia San Martín, departamento San Martín, coordenada UTM WGS 84, E:352244, N:9275044, en donde se ha encontró una planta de beneficio de mineral no metálico – Chancado de piedra, se detalla a continuación lo encontrado:
Primero en este acto, se apersonó el señor Carlo Arévalo Cotrina, DNI N° 46657492, cel. 934902093, Dirección Jr. Libertad N° 465 – Barrio Huayco.
Acto seguido se solicitó los permisos de funcionamiento, instalación de planta; a lo cual refiere haber presentado la documentación respectiva para la autorización lo cual no le dan, el administrado menciona que no esta funcionando la chancadora y está arreglando la tolva.
A continuación, se hace un recorrido del área y tomas fotográficas y toma de coordenadas:

- En la coordenada E:352241, N:9275030; se encontró una tolva en refacción.
- En la coordenada E:352241, N:9275030; se encontró una excavadora DOOSAN DX 340LCA, la cual se está usando para reparar la tolva.
- En la coordenada E:352245, N:9275008; se encontró el lugar se ubicará la tolva reparada.
- En la coordenada E:352235, N:9275011; se encontró una chancadora de quijada.
- En la coordenada E:352228, N:9275026; se encontró una zaranda vibratoria de tres cuerpos.
- En la coordenada E:352218, N:9275028; se encontró una chancadora cónica.

También se observa en las salidas de las fajas transportadoras de descarga de la zaranda vibratoria acumulación de piedra chancada de diferente granulometría.
No se encontró funcionando la chancadora, se encontró personal realizando reparaciones, trabajos de soldadura.
En este acto se le prohíbe instalar la tolva hasta que cuente con las autorizaciones respectivas.
Siendo las 11:34 am del mismo día se da por concluido la presente firmando los suscritos.

Areas y/o componentes revisados
Se evidencia la extracción de mineral no metálico con maquinaria pesada en las siguientes coordenadas:

Cuadro N° 3

Ítem	Componente	Este	Norte
1	Inicio de supervisión	352244.00	9275044.00
2	Tolva en refacción	352241.00	9275030.00
3	Excavadora DOOSAN DX 340LCA	352241.00	9275030.00
4	Donde ubicara la tolva reparada	352245.00	9275008.00
5	Chancadora de quijada	352235.00	9275011.00
6	Zaranda vibratoria	352228.00	9275026.00
7	Chancadora cónica	352218.00	9275028.00

Como consecuencia de la Fiscalización Especial se emitió el Informe N.º 039-2025-GRSM/DREM/DPFME/GMTR con fecha 13 de marzo de 2025, recomendando dar inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y el cual contiene el detalle de los presuntos incumplimientos de obligaciones fiscalizables generales en materia minera y ambiental cometidos presuntamente por el administrado, INVERSIONES CHOY WA S.A.C. con RUC N°20572257933.

VI.ANÁLISIS DE LOS HECHOS

Como es de conocimiento la iniciación del procedimiento administrativo sancionador se inició con la imputación de cargos mediante la notificación del Informe Inicial de Instrucción Nº 005-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA de fecha 19 de marzo de 2025, al administrado , INVERSIONES CHOY WA S.A.C. identificado con RUC N° 20572257933, quien **habría realizado la construcción de planta de beneficio de minerales no metálicos sin contar con la autorización respectiva**; POR LO TANTO LE CORRESPONDERÍA UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA ORDENANZA REGIONAL N° 027-2014/GRSM/CR QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN AMBIENTAL DEL GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN.

PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD MINERA Y/O AMBIENTAL

Hecho detectado	Marco Normativo Obligación Fiscalizable en Materia Minera
Habría realizado la construcción de planta de beneficio de minerales no metálicos sin contar con la autorización respectiva	Constitución Política del Perú artículo 66° dispone, "los recursos naturales renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación", siendo que "el Estado es soberano en su aprovechamiento" y que "por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares (...)". Artículo 67°.- Establece que "el Estado determina la política nacional del ambiente" y "promueve el uso sostenible de sus recursos naturales". Decreto Supremo N° 14-92-EM, Texto único de la Ley General de Minería. Numeral II del Título Preliminar. - Todos los recursos minerales pertenecen al Estado, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible. El Estado evalúa y preserva los recursos naturales, debiendo para ello desarrollar un sistema de información básica para el fomento de la inversión; norma la actividad minera a nivel nacional y fiscaliza

	de acuerdo con el principio básico de simplificación administrativa. El aprovechamiento de los recursos minerales se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones. Artículo 7°.- Las actividades de exploración, explotación, beneficio, labor general y transporte minero son ejecutadas por personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, a través del sistema de concesiones. Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2020-EM. Ordenanza Regional N° 027-2014/GRSM/CR que aprueba el Reglamento de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Gobierno Regional San Martín.

V B
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
Abg. Alejandro Flores
GRSM

De la Notificación: El procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) en contra del administrado INVERSIONES CHOY WA S.A.C. identificado con RUC N° 20572257933, calificado como presunto infractor a los arts. 66° y 67° de la Constitución Política del Perú, así como al numeral II del Título Preliminar Decreto Supremo N° 14-92-EM, Texto único de la Ley General de Minería y su art. 7°; art. 20 numeral 4.4 del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, se dio por iniciado mediante la notificación de la carta N° 164-2025-GRSM/DREM adjuntando el informe N° N.º039-2025-GRSM/DREM/DPFME/GMTR y el informe inicial de Instrucción N°005-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA, recepcionado con fecha 25 de marzo de 2025 por EL ADMINISTRADO, la misma que se realizó en cumplimiento de lo establecido en artículo 20[1] del TUO de la LPAG, demostrando que se cumplió con el debido procedimiento para la iniciación del PAS.

Del Descargo: El administrado, INVERSIONES CHOY WA S.A.C. con RUC N°20572257933, dentro del plazo legal establecido, mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2025, presentó el siguiente descargo:

Inició su descargo manifestando como referencia a los siguientes documentos:
-carta N° 164-2025-GRSM/DREM.
-el informe inicial de Instrucción N°005-2025-GRSM/DREM/PAS/AEFA,

Luego textualmente manifestó:

Por medio de la presente me dirijo a usted para expresarle un cordial saludo a nombre de mí representada, INVERSIONES CHOY WA S.A.C, con domicilio en Jr. Libertad N°

[1] Artículo 20. Modalidades de Notificación

465 Barrio Huayco, distrito de Tarapoto, provincia de San Martín, departamento de San Martín. Para manifestarle lo siguiente:

1-Que, somos una empresa que se dedica a la venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería y equipo y materiales de fontanería y calefacción tal como consta Registrado en la SUNAT. Por lo que compramos material de agregado piedra de rio y hormigón.
2-Contamos con un proyecto de inversión "Concretera" ubicado en la carretera Fernando Belaunde Terry – Sector tres de octubre, distrito de La Banda de Shilcayo, provincia de San Martín, departamento de San Martín. El objetivo del proyecto de inversión es la elaboración de concreto premezclado, teniendo como insumo grava, cemento y arena.
3-Es de precisar, que se viene tramitando la autorización del proyecto mencionado en el párrafo anterior ante el Ministerio de la Producción (PRODUCE). Así mismo mencionar que en dicha área se acopia el material que es extraído del rio; piedra de distinta granulometría y hormigón. Para proveer a nuestros clientes.
4-Manifestamos que no realizamos actividad minera de beneficio en Sector tres de octubre, distrito de La Banda de Shilcayo, provincia de San Martín, departamento de San Martín. Sino proveemos material extraído del rio a dedicada a las actividades vinculadas a la Administración, Operación, Mantenimiento y Construcción de obras de infraestructura de transporte, tal como es el caso del Consorcio Constructor IIRSA NORTE.

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS V B Abg. Alejandro E. Flores G R S M

Concluyó el documento Solicitando el archivamiento del caso por no tratarse de minería ilegal.

Respuesta de la entidad al administrado

Que, con fecha 08 de abril de 2025, tal como consta en el ACTA N°01 DE REUNIONES DEL PAS-DREM 2025, se reunió todo el equipo del PAS: El abogado Alejandro Flores Alegre en calidad de Instructor y los Fiscalizadores de la DREM-SM (El Ingeniero Metalúrgico, Ramón Arévalo Franco con CIP N° 198396, el Ingeniero de Minas, Gustavo Mariano Tello Ramos con CIP N° 154994, el Ingeniero Ambiental, Manolo Rodriguez Mendoza con CIP N° 102997) para analizar el presente caso de manera conjunta y optar si es procedente o no la imposición de una sanción administrativa al ADMINISTRADO INVERSIONES CHOY WA S.A.C. con RUC N°20572257933.

Que, el Administrado manifiestó que, el caso en concreto no se trata de minería ilegal, también adujo que no realiza actividad minera de beneficio en Sector tres de octubre, distrito de La Banda de Shilcayo, provincia de San Martín, departamento de San Martín. Sino provee material extraído del rio dedicada a las actividades vinculadas a la Administración, Operación, Mantenimiento y Construcción de obras de infraestructura de transporte, tal como es el caso del Consorcio Constructor IIRSA NORTE; así mismo manifestó dedicarse a otras actividades adicionales, pero el caso es que no acreditó lo manifestado con ningún documento probatorio que sustente sus afirmaciones y desvirtúe los hechos mencionados en el informe Nº 039-2025-GRSM/DREM/DPFME/GMTR de fecha 13 de marzo de 2025 por parte de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energético, documento que enfatiza que se habría realizado la construcción de una planta de beneficio de minerales no metálicos sin contar con la autorización respectiva, a lo cual el ADMINISTRADO solamente refirió en la Fiscalización realizada, haber presentado la documentación respectiva para su autorización, pero es el caso que tampoco lo acreditó con ningún documento probatorio;

ahora es muy necesario mencionar que en la supervisión realizada, No se encontró funcionando la chancadora en mención, pero Sí se encontró personal realizando reparaciones y trabajos de soldadura; en tal sentido y al no desvirtuar los hechos incoados en contra del ADMINISTRADO, se le debe de sancionar administrativamente y se deniega su pedido del archivamiento del caso.

Que, según artículo 23° del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, aprobado mediante ordenanza regional N° 027-2014-GRSM/CR por el Concejo Regional de San Martín establece que, "El monto de la multa impuesta será rebajada en un cincuenta por ciento (50%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que contiene la sanción"

VII.CONCLUSION Y DETERMINACIÓN DE LA POSIBLE MULTA

Conforme a lo expuesto, se ha determinado imponer una sanción de 3 UIT a INVERSIONES CHOY WA S.A.C. identificado con RUC N° 20572257933, por la infracción establecida en el numeral 4.11 del artículo 20° del Reglamento de fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín y en aplicación del artículo 23° del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, aprobado mediante ordenanza regional N° 027-2014-GRSM/CR por el Concejo Regional de San Martín, el monto de la multa impuesta deberá ser rebajado en un cincuenta por ciento (50%) y el administrado sancionado deberá cancelarlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que contiene la sanción; así mismo la SUSPENSION TEMPORAL DE ACTIVIDADES hasta que cuente con las autorizaciones respectivas.

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
V B
Abg. Alejandro E. Flores
GRSM

VIII.RECOMENDACIONES

- Imponer a INVERSIONES CHOY WA S.A.C. identificado con RUC N° 20572257933 una sanción de 3 UIT, por la infracción establecida en el numeral 4.11 del artículo 20° del Reglamento de fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, sanción que en aplicación del artículo 23° del Reglamento de Fiscalización de las actividades mineras en el departamento de San Martín, aprobado mediante ordenanza regional N° 027-2014-GRSM/CR por el Concejo Regional de San Martín, el monto de la multa impuesta deberá ser rebajado en un cincuenta por ciento (50%) y el administrado sancionado deberá cancelarlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que contiene la sanción; así mismo la SUSPENSION TEMPORAL DE ACTIVIDADES hasta que cuente con las autorizaciones respectivas.

- Notificar a INVERSIONES CHOY WA S.A.C. identificado con RUC N° 20572257933, con domicilio real en con domicilio en Jr. Libertad N° 465 Barrio Huayco, distrito de Tarapoto, provincia de San Martín, departamento de San Martín, a fin de que cumpla con la sanción pecuniaria establecida, monto que deberá abonar en efectivo en la DREM-SM y donde se le entregará inmediatamente el comprobante de pago respectivo.

Luego deberá presentar un escrito a la DREM-SM, adjuntando el documento que acredite haber realizado el pago.

- Emitir un acto resolutivo de la DREM-SM que así lo disponga.

Es todo cuanto informo a Ud., para su conocimiento.

Atentamente,

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS
V B
Abg. Alejandro E. Flores
G R S M

Abg. Alejandro E. Flores Alegre
Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador